



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 860

Proceso: 76001-33-33-006-**2021-00213**-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA
CIVIL
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

En atención a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 220 del 23 de junio de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Zoranny Castillo Otálora, mediante el cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 001 del 12 de enero de 2022 proferido por este Despacho, que negó el mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Alberto Ruíz Yepes, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 220 del 23 de junio de 2022.

2º. Procédase con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones en los sistemas de información que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 498

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00149-00
Acción: Popular
Accionante: Juan Martín Bravo Castaño
juanmartinbc@gmail.com
Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El señor Juan Martín Bravo Castaño, presentó acción popular en contra del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a:

- i) La seguridad y salubridad públicas,
- ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente,
- iii) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad:

«hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, para que ejecute una recuperación del espacio público, limpieza y conservación ambiental del corredor ubicado en el municipio de Santiago de Cali, calle 25 con carrera 17 f, calle 25 con carrera 17 d, calle 25 con carrera 17 c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis»

Sea lo primero poner de presente que la demanda fue repartida a este juzgado el 19 de julio de 2022, tal como se advierte del acta de reparto¹ que reposa en el expediente

¹Registro No. 2 del índice en SAMAI, Documento «5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTAREPARTO(.pdf) NroActua 2», Tipo de Documento «Acta de Reparto», Tamaño del Archivo 93 kb.

electrónico.

Una vez hecha la anterior precisión, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

No se cumple con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y ratificado por el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor señala:

*«8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (negrilla y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte accionante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al correo electrónico destinados para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, este es un aspecto que debe ser objeto de subsanación, debiendo remitir a la entidad que pretende demandar además del libelo original y sus anexos, el escrito de subsanación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se procederá a su inadmisión, otorgándole al accionante un plazo de tres (03) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas *so pena* de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo juanmartinbc@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Juan Martín Bravo Castaño, en contra del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorgará el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

TERCERO. TENER como canal digital de la parte accionante el correo juanmartinbc@gmail.com citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>